



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 22 de abril de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-31-84-002-2021-00027-00

Examinada la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio común del matrimonio, ya que la demandante lo conservó.

Ahora bien, se avizora que en el libelo introductorio se solicita las siguientes medidas provisionales y que se adopten al momento de ser admitido:

“1. Ordenar dejar a la menor MARIANA MURCIA SERRANO al cuidado de su madre señora YURANY SERRANO DUARTE”.

“2. Decretar una suma de dinero que el señor MIGUEL ÁNGEL MURCIA PERILLA debe suministrar por concepto de alimentos para la subsistencia de su esposa e hija, cuya cuantía la estimará el Juzgado”.

Una vez precisadas las dos peticiones que preceden, esta Judicatura considera que al tenor de lo establecido en el artículo 389 del C.G.P., norma que regula el contenido de la sentencia en este tipo de asunto, entre los cuales se enlista esos ítems, lo que significa que por



interpretación de la ley puede regularse provisionalmente hasta tanto se logre emitir la sentencia que en derecho corresponde; en consecuencia, se procederá a estudiar la procedencia de las mismas.

Respecto del cuidado de la hija de los cónyuges, la niña MARIANA MURCIA SERRANO, no cabe la menor duda para este Juzgado que se deberá dejar bajo la protección de la demandante señora YURANY SERRANO DUARTE, ya que del marco fáctico de la demanda se afirme que el demandado actualmente se encuentra en un lugar diferente al domicilio común del matrimonio que está en la vereda San Roque, finca La Fortuna-Nacumales de Bolívar, Santander, situación que se respalda en el acápite de las notificaciones judiciales de los sujetos procesales, en la que se consigna que el accionado señor MIGUEL ÁNGEL MURCIA PERILLA , se puede ubicar en Pitalito, Huila.

En lo tocante a la mesada alimentaria en beneficio de la niña MARIANA MURCIA SERRANO, no puede dejarse al arbitrio de esta funcionaria como lo pretende hacer el representante judicial de la demandante, ya que se requiere por parte de la progenitora de la infante beneficiaria, información precisa y detallada sobre los gastos que genera de manera mensual la crianza y manutención de MARIANA. Adicionalmente, debe proporcionar la capacidad económica del demandado para efectos de hacer la ponderación para efectos de la tasación de la cuota alimentaria provisional deprecada, es decir, previamente a resolver este pedimento se dispondrá requerir a la parte demandante para que suministre esas premisas (art. 397 C.G.P.).

Finalmente, con relación a los alimentos en favor de la demandante señora YURANY SERRANO DUARTE, sobre este tema en particular la Jurisprudencia nacional ha decantado:

“...Alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia



5.1. En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, esta Corporación en la sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de *“una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.”*¹.

5.2. Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.² Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento...

... Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.³...” (Sentencia T-599 del 31 de agosto de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, Crote

¹ En la sentencia C-919 de 2001 esta Corte expresó que: *“la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos...”*.

² Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08.

³ Cfr. C-875 de 2003 y C-011 de 2002.



Constitucional).

Adicionalmente la doctrina sostiene que: “...en un proceso de divorcio o separación de cuerpos, en la que se invoquen causales de culpabilidad, se puede demandar por alimentos para el cónyuge inocente, probada la causal, el *estado de necesidad* de quien los demanda y el nivel de ingresos del demandado, se ha de fijar cuota a favor de la actora con la sentencia... (Libro El Derecho de Alimentos, autor Ramírez Sánchez John Eisenhower, edición marzo 2017, página 221). Corolario de ello, no se accede a la medida provisional de alimentos en beneficio de la cónyuge demandante.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de DIVORCIO instaurada por la señora YURANY SERRANO DUARTE en contra del señor MIGUEL ÁNGEL MURCIA PERILLA.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese éste auto al demandado y córrasele traslado del libelo por el término de veinte (20) días, para que lo conteste. Para tal efecto, la promotora de esta demanda debe remitir las comunicaciones de que trata el artículo 291 o 292 *del* C.G.P. a través de los medios físicos, virtuales o electrónicos, según sea el caso por la interesada. Previa la materialización de las cautelas. Para el cumplimiento de este numeral téngase lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Cuarto: Decretar como medida provisional que el cuidado personal de la niña MARIANA MURCIA SERRANO, queda a cargo de la demandante señora YURANY SERRANO DUARTE.

Quinto: Previamente a resolver la fijación de la cuota alimentaria provisional en beneficio de la niña MARIANA MURCIA SERRANO la parte demandante debe cumplir con las cargas descritas en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Negar la medida provisional de alimentos a favor de la cónyuge demandante, conforme a lo argüido.

Séptimo: Reconocer al Doctor JAIRO SERRANO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.492.931, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

Octavo: Enviar el link del expediente virtual al mandatario judicial interviniente a la dirección electrónica jairoserrano.abg@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da43e5e97da75bb5fee2e7ecd168878c83cdec3aa95cac4db07525f3239d8

Documento generado en 22/04/2021 06:23:19 PM



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**